

Vescomstar

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos. Rad. 2021-00035

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 11 de febrero de 2022, por virtud de la cual se decretaron alimentos provisionales en un 50% del salario mínimo legal mensual.

Funda el inconforme el recurso en que el despacho fijo como alimentos provisionales el 50% del salario mínimo, equivale a la suma de \$ 500.000, suma que no cubre la necesidad del menor por ser estos más elevados y teniendo en cuenta que su progenitor labora en la Policía Nacional De Colombia, percibiendo un salario básico superior de \$ 1.800.000, más prima de servicio público, más un porcentaje, por antigüedad y un subsidio familiar que no recibe su poderdante ni el niño, solicitando, se modifica ordenando el embargo del 50% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado señor HENRY ALEXANDER BARRETO PEÑA, para garantizar los derechos del menor como persona de interés superior.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, faculta al Juez de conocimiento, con la admisión de la demanda, fijar alimentos provisionales, siempre que exista el vínculo que origina la obligación alimentaria, y a reglón seguido impone *“Si no tiene la prueba de la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”*

Al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 11 de febrero de 2022, en especial donde se dispuso de los alimentos provisionales en favor del NNA, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado, ya que si bien con el escrito de demanda se informó que los gastos mensuales del hijo común de las partes ascienden a \$2.225.551, todos ellos no fueron acreditados en debida forma, como lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P., cuando se pretende alimentos provisionales por un valor superior a

un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sumado a que si bien se dijo que el pasivo labora en la Policía nacional, tampoco se acompaña prueba siguiera sumaria de su capacidad económica de aquí demandado.

No sobra advertir a la recurrente que, el auto está dando aplicación a una medida provisional, atendiendo las garantías constitucionales de que gozan los niños, niñas y adolescentes (Art. 42 y 44 C. P.), que se ajusta al marco legal vigente, como es el artículo 417 del C.C. el cual los define como aquellos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria por el juez mientras se tramita todo el proceso de alimentos, siempre y cuando se les de argumentos plausibles. Por lo que, la medida cautelar de alimentos provisionales decretada para los gastos de sostenimiento del niño no se modificara por ahora, ya que, tampoco existe prueba en el plenario que determine que el demandado posee bienes o rentas.

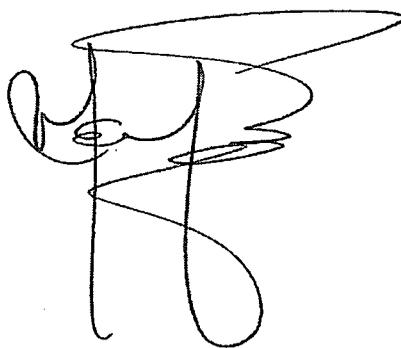
Sin más consideraciones de fondo, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Mantener incólume el auto de 22 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez